

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310573423000317**, emitida por parte del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el folio número **310573423000317**, en la cual requirió:

"COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLOGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICO: MARIANA.GABER@CJYUC.GOB.MX."

SEGUNDO. El día veinticuatro del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

" ...

ANTECEDENTES

...

TERCERO.- QUE MEDIANTE LOS OFICIOS SR/01/570/2023 Y CJCD-658/2023 EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. SANTOS FRANCISCO PAREDES CHAN, Y LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. MARIANA GABER FERNÁNDEZ MONTILLA, RESPECTIVAMENTE, REMITIERON A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SUS RESPUESTAS, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LOS OFICIOS SR/01/570/2023 Y CJCD-658/2023 REMITIDOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y

*REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. SANTOS FRANCISCO PAREDES CHAN, Y LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIC. MARIANA GABER FERNÁNDEZ MONTILLA, RESPECTIVAMENTE.
..." (SIC)*

TERCERO. En fecha cuatro de diciembre del año aludido, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN IV, PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EN EL OBJETO INICIAL DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIERON 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y ENVIADOS DE MANERA CRONOLOGICA, SIN EMBARGO DE LA RESPUESTA ENVIADA SE REMITEN CORREO CON FECHAS DE MAYO, JUNIO Y JULIO LO QUE DEMUESTRA QUE NO EXISTE UNA CRONOLOGÍA DE LOS CORREO ELECTRÓNICOS REMITIDOS, QUERIENDO OCULTAR INFORMACIÓN, POR LO QUE SOLICITO SEA VERIFICADA LA PRESENTE RESPUESTA POR NO ESTAR ACORDE A LO SOLICITADO."

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-070/2024,

de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, y las documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, afirmando que debido a la migración de dominio, los correos recibidos en la cuenta institucional se actualizan a noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que aún es posible recibir correos electrónicos desde aquella cuenta, la cual se encuentra en proceso de migración, a diferencia de los correos electrónicos enviados, cuya última actualización corresponde al quince de agosto de dos mil veintitrés, debido a la migración de dominio previamente señalada, entregando así la información con la que cuenta, por lo que a dicho del sujeto obligado ésta no es incompleta; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1031/2023, por un periodo de veinte días más hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. El veintisiete de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día doce de marzo del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573423000317, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"...copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: mariana.gaber@cjyuc.gob.mx"***.

Al respecto, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día cuatro de diciembre del año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco

jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...”

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IX.- EJECUTAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ACTUALIZAR TECNOLÓGICAMENTE AL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMPETENCIA

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI. DIRIGIR LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS;

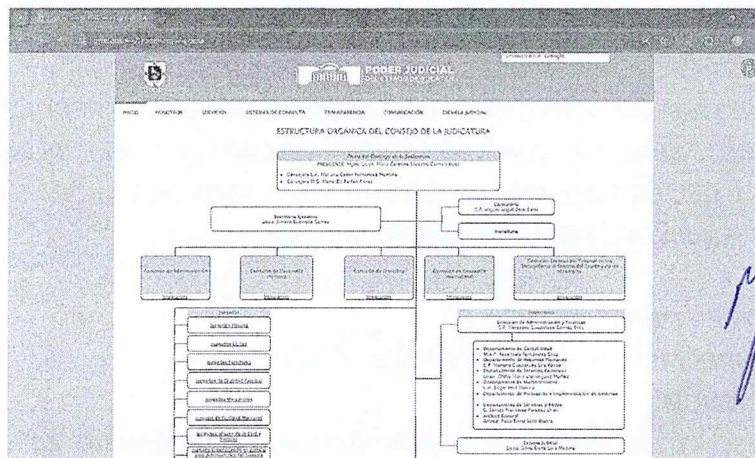
...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS;

..."

Finalmente, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar el Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, del cual se vislumbró que la **Dirección de Administración y Finanzas** cuenta con un **Departamento denominado Departamento de Servicio y Redes**; de igual manera, se advirtió que la **Titular** del correo electrónico petitionado, actualmente se desempeña como Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tal y como consta en el directorio institucional de dicha institución; consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:




NOMBRE	PUERTO	TELÉFONO	CORREO-E
L.A. Mariana Cordero Hernández	Consejera	(999) 320 08 10 Ext. 2942	mariana.cordero@jucatan.gob.mx

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** se integra de diversos departamentos, entre los que se encuentra el **Departamento de Servicios y Redes**, entre otros.
- Que la **Titular** del correo electrónico petitionado, actualmente se desempeña como Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

“...copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: mariana.gaber@cjyuc.gob.mx” (sic)

Son la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Servicios y Redes**, y la **Titular** del correo electrónico petitionado (quien actualmente se desempeña como Consejera del Consejo de la Judicatura del Estado); se dice lo anterior, en razón de que *la primera* citada, es quien se encarga de ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, entre otras funciones; y *la última* referida, por ser la persona responsable de la cuenta de correo electrónico institucional que le fue proporcionada en su carácter de servidora pública; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, conviene establecer que el ciudadano al momento de interponer el presente recurso de revisión señaló como agravios lo siguiente: **"...de la respuesta enviada se remiten correos con fechas de mayo, junio y julio lo que demuestra que no existe una cronología de los correo electrónicos remitidos, queriendo ocultar información, por lo que solicito sea verificada la presente respuesta por no estar acorde a lo solicitado"** (sic).

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000317**, a través de la cual determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

TERCERO.- Que mediante los oficios SR/01/570/2023 y CJCD-658/2023 el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, C. Santos Francisco Paredes Chan, y la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Lic. Mariana Gaber Fernández Montilla, respectivamente, remitieron a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán sus respuestas, por lo que una vez agotados los procedimientos para la recopilación de la información requerida, esta Unidad procede llevar a cabo la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán

RESUELVE

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante los oficios SR/01/570/2023 y CJCD-658/2023 remitidos por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado de Yucatán, C. Santos Francisco Paredes Chan, y la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Lic. Mariana Gaber Fernández Montilla, respectivamente.
 ...” (sic)

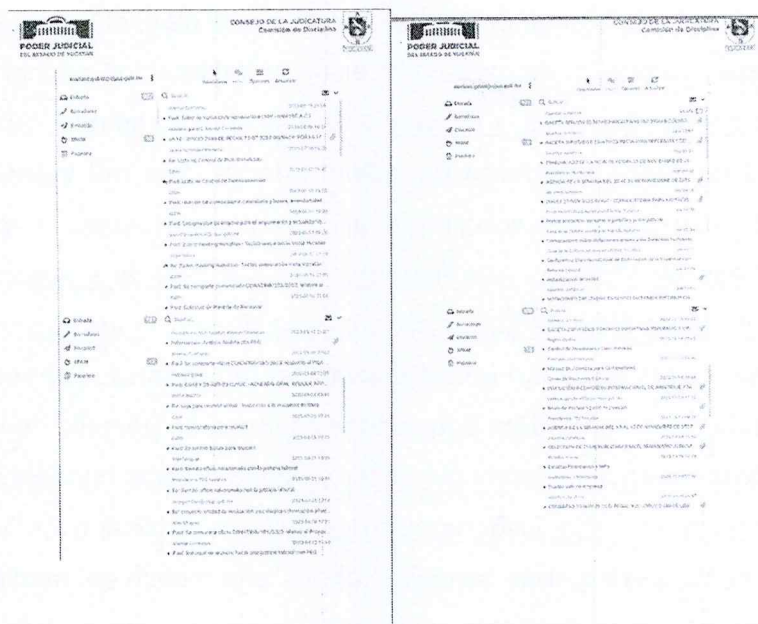
De la consulta efectuada a la respuesta proporcionada por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes, a través del oficio número SR/01/570/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que precisó lo siguiente:

“...

En respuesta a su oficio UTAI-CJ-631/2023 en el que se solicitan correos electrónicos de diversos servidores públicos, le informo que el departamento a mi cargo no administra los correos entrantes ni salientes ni el contenido de los correos institucionales, siendo estos sólo accesibles y bajo responsabilidad de cada usuario; únicamente administra los servicios que proporcionan las herramientas para su uso.

...”

En lo que respecta a la Consejera, se desprende que por oficio número CJCD/658/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando que proporciona y envía las capturas de pantalla de los correos electrónicos requerido; siendo que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio UTAI-CJ-070/2024 de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, remitido por la autoridad responsable a través del cual rindió alegatos, se advierte por una parte, su intención de reiterar la respuesta inicial, pues manifestó lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa, me permito reiterar lo señalado dentro de la*

respuesta recaída a la solicitud de información identificada con número de folio 310573423000317, recurrida ante este Honorable Organismo Garante.”; y por otra, señaló haber requerido de nueva cuenta al **Jefe de Departamento de Servicios y Redes**, para efectos que informe sobre la migración de los correos electrónicos institucionales con terminación @cjjuc.gob.mx, ante lo cual, el Jefe del Departamento en cita, por oficio número SR/01/007/2024, precisó lo siguiente:

“...le informo que en la sesión ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el día 12 de abril del año 2023 fue autorizada la migración de los correos electrónicos de @cjjuc.gob.mx hacia @pjuc.gob.mx con nuestro oficio SR/184/2023 donde cito:

‘...se requiere: 2. La migración de los dominios de red y de correo @tsjjuc.gob.mx y @cjjuc.gob.mx con los que contamos en el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura respectivamente a uno nuevo y unificado @pjucatan.gob.mx el cual permitirá tener un acceso más seguro dentro de nuestra infraestructura a través de credenciales y contraseña por cada usuario, con vigencia y que renueve cada 2 mese máximo, para evitar algún intruso en nuestra red.’

Por lo cual, los correos electrónicos se han ido migrando paulatinamente con el fin de concluir y llegar a la ejecución completa de la actividad, cabe señalar que los dominios migrados no han sido eliminados y aún pueden seguir recibiendo correo, los cuales son re-enviados a las cuentas correspondientes en el nuevo dominio, pero no son utilizados para enviar.”

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió a las áreas que resultan competentes para conocer de la información petitionada, a saber: el Jefe del Departamento de Servicios y Redes y la Consejera; siendo que, por oficio **número CJCD/658/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, la última de las mencionadas dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionando un listado con los 20 correos electrónicos que figuran en la bandeja de entrada y un listado con los respectivos 20 de la bandeja de salida de la cuenta de correo institucional solicitada; lo cierto es, que dicha respuesta **sí causó incertidumbre al ciudadano respecto a la cronología de los correos enviados y recibidos**, pues de las capturas de pantalla de la bandeja de entrada, los correos corresponden al mes de noviembre de 2023, y de la bandeja de correos enviados a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, sin justificar o motivar el área competente la falta de cronología entre ambas bandejas; ahora, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, la autoridad responsable requirió de nueva cuenta al Jefe de Departamento de Servicios y Redes, quien por oficio número SR/01/007/2024, *argumentó que en sesión ordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el día 12 de abril del año 2023, se autorizó la migración de red y los correos electrónicos de @cjjuc.gob.mx hacia @pjuc.gob.mx, el cual permitiría tener un acceso más seguro dentro de la infraestructura del Consejo de la Judicatura a través de credenciales y contraseña por cada usuario, con vigencia y que se renueva cada 2 meses máximo, para evitar algún intruso en la red; motivo por el cual, los correos electrónicos se han ido migrando paulatinamente con el fin de concluir y llegar a la ejecución completa de la actividad, cabe señalar que los dominios migrados no han sido eliminados y aún*

pueden seguir recibiendo correo, los cuales son re-enviados a las cuentas correspondientes en el nuevo dominio, pero **no son utilizados para enviar**, en tal sentido, el Jefe de Departamento de Servicios y Redes, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado **justificó** la falta de sincronización de fechas de los correos recibos y enviados, empero **omitió** hacer del conocimiento del ciudadano el oficio de respuesta SR/01/007/2024, y notificarle a través del correo electrónico que proporcionare, pues no obra en autos constancia alguna que así lo acredite.

En cuanto a lo indicado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial : "... *todo lo descrito en el presente oficio, no corresponde a una respuesta formal y directa para el solicitante de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*"; se hace de su conocimiento que si bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece de manera específica la publicación de la información inherente a la entrega de los correos electrónicos enviados y recibidos, no menos cierto es, que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley en cita**, que dispone que deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido el **Criterio con clave de control SO/008/2010**, en materia de acceso a la información, mismo que es compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS A TRAVÉS DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, INCLUIDOS LOS ARCHIVOS ADJUNTOS, QUE REGISTRAN INFORMACIÓN RELATIVA A UN HECHO, ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICO, FISCAL O CONTABLE, GENERADO, RECIBIDO O CONSERVADO BAJO CUALQUIER TÍTULO, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONSTITUYEN DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. POR ELLO, ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN DONDE SE REQUIERA ACCESO AL CONTENIDO DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES ENVIADOS O RECIBIDOS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA MISMA DEBERÁ

ATENDERSE EN TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PROPIA LEY PARA CUALQUIER SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EXPEDIENTES:

3069/08 EL COLEGIO DE MÉXICO, A.C. – MARÍA MARVÁN LABORDE

5810/08 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

1836/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

5436/09 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL – SIGRID ARZT COLUNGA

5476/09 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA - SIGRID ARZT COLUNGA”

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición** del ciudadano el **oficio de respuesta número SR/01/007/2024**, emitido por el Jefe de Departamento de Servicios y Redes, mediante el cual se justifica la falta de cronología de las fechas de los 20 correos electrónicos de la bandeja de entrada y de los diversos 20 de la bandeja de enviados, de la cuenta de correo institucional solicitada;
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000317, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

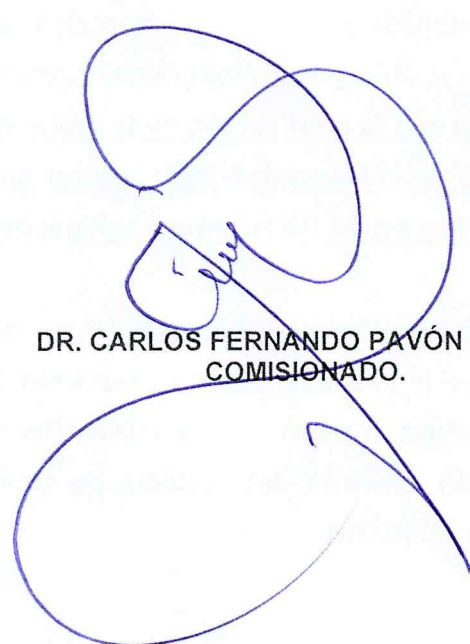
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro.



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.